



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1987/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**11 de septiembre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"Solicito el recurso de revisión, toda vez que en la respuesta del sujeto obligado se me proporcionan copias simples en versión pública de dichos documentos, no obstante, solicito de la manera más amable se me proporcionen **COPIAS CERTIFICADAS** de los documentos descritos en mi solicitud de información, gracias... (SIC)

AFIRMATIVO PARCIAL por contener información de carácter confidencial.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en su informe en alcance realizó actos positivos poniendo a disposición al recurrente las copias certificadas en versión pública, previo pago.

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 09 nueve de septiembre del presente año, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de correo electrónico, en la cual se petición lo siguiente:

“ ...

Solicito copia certificada de la resolución del Expediente UT/358/2020 de número de oficio IJCF/UT/809/2020. Solicito copia certificada de las respuestas de las áreas sustantivas del Expediente UT/358/2020 de número de oficio IJCF/MF/ETI/046/2020 y IJCF/DDR/0695/2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio IJCF/UT/847/2020, de fecha 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

“...
Se hace de su conocimiento que la información solicitada se anexa en documento adjunto a la respuesta y se entrega en versión pública, toda vez que contiene información confidencial, como lo es el nombre de la persona fallecida de quien se solicita la información, dato personal del cual debe garantizarse su privacidad conforme al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.

Posteriormente, el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“Solicito el recurso de revisión, toda vez que en la respuesta del sujeto obligado se me proporcionan copias simples en versión pública de dichos documentos, no obstante, solicito de la manera más amable se me proporcionen COPIAS CERTIFICADAS de los documentos descritos en mi solicitud de información, gracias... (SIC)

En ese orden de ideas, mediante con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **1987/2020**, contra actos atribuidos al **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, se hizo constar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“...
La información a la que deseaba acceder es de carácter confidencial, toda vez que se advirtió que el solicitante del expediente UT/358/2020 es la (...) y la peticionaria del expediente UT/384/2020 y ahora recurrente es la (...), por lo que se aclara que se no se trata de la misma persona y derivado de lo anterior esta Unidad de Transparencia determino la entrega de la información en versión pública, para no vulnerar el derecho de un tercero, en este caso el nombre de la persona fallecida sin identificar y/o de sus familiares.
...
Bajo esta vertiente y para dar cumplimiento al recurso que nos ocupa ante este H. Órgano Garante en materia de Transparencia de Información, en tiempo y forma, hago de su conocimiento que tal y como queda claro en las copias fotostáticas que se acompaña a éste informe de ley, como elemento de prueba en el capítulo correspondiente, esta Unidad de Transparencia, ratifica la respuesta otorgada al ahora recurrente en su requerimiento original...” Sic.

Así mismo, el sujeto obligado el día 12 de noviembre del presente año, remite un informe en alcance, en él informa que pone a disposición del recurrente las copias certificadas en versión pública, una vez cubierto el pago correspondiente de \$60 pesos, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en su artículo 40,

fracción IX, inciso b).

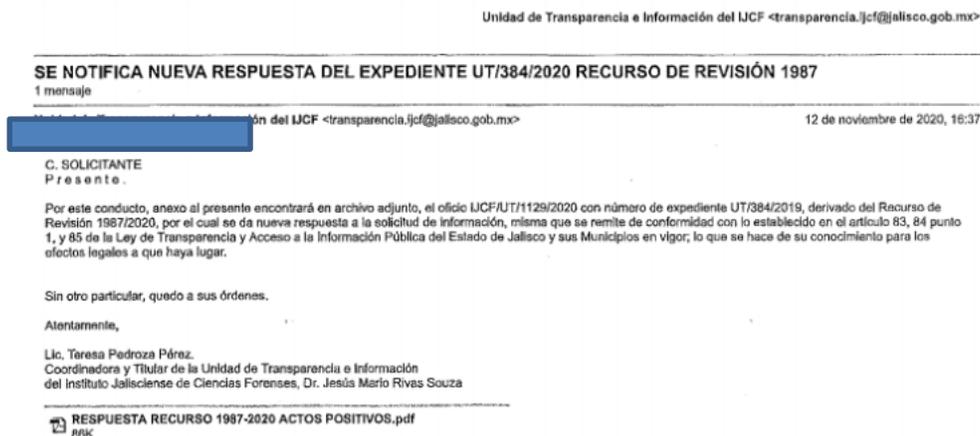
Artículo 40. La hacienda estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, puede percibir los productos derivados de:

- IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:
- b) Hoja certificada \$20.00

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante un informe al alcance, en el cual pone a disposición al recurrente las copias certificadas en versión pública, previo pago, establecido en el artículo 40 fracción IX inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ejercicio fiscal 2020.

Así mismo, el sujeto obligado notifica la nueva respuesta al recurrente por medios electrónicos el día 12 de noviembre del año en curso, como se muestra a continuación:



Ahora bien, el artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el sobreseimiento del recurso de revisión cuando a consideración del pleno deje de existir el objeto o materia del recurso, ello en razón de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales puso a disposición la información en la modalidad de copias certificadas, previo pago de derechos :

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1987/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.
MSNVG/CCN